

de que me hallo investido, he decretado lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el decreto de 27 de Abril de 1855, que impone un derecho de dos reales á cada quintal de concha de perla ó nácar que en la Península de la Baja-California se extraiga de las aguas de sus costas ó de las de sus islas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 30 de Abril de 1861.

—Benito Juárez.—Al C. Francisco Zarco, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Dios y Libertad. México, etc.—Zarco.

NUMERO 5333.

Abril 30 de 1861.—Decreto del gobierno.
—Ordena que se pondrán en ejecucion los Códigos conforme los vaya presentando la comision.

—El Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente, interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Conforme la comision de Códigos los vaya presentando se pondrán en ejecucion en el Distrito y Territorios.

2. Se invitará á los Estados para que los adopten igualmente.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los Códigos se pasarán á conocimiento del soberano Congreso para los efectos convenientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Abril de 1861.—Benito Juárez.—Al C.

Ignacio Ramirez, ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Ramirez.

NUMERO 5334.

Abril 30 de 1861.—Decreto del gobierno.
—Se extinguen los oficios vendibles y renunciables.

—El Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente, interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Quedan extinguidos todos los oficios vendibles y renunciables que no hubieren caducado conforme á las leyes.

2. Los dueños y legítimos poseedores ó renunciarios de los oficios que no hayan caducado serán indemnizados de la mitad del valor que tuviere el oficio en su última venta ó remate.

3. Se establecen en el Distrito un oficio general; uno de hipotecas y diez y seis oficios para protocolizar los negocios que designan las leyes.

4. En el oficio general se depositarán los archivos de todos los oficios, y cada año el protocolo del año vencido; se llevará en la misma oficina un registro general donde se tome nota de todos los documentos que se otorguen ante los escribanos que llevan protocolo, no teniendo ningun valor el testimonio que carezca de este requisito.

5. Se reducen á las dos terceras partes los aranceles vigentes sobre derechos, en todos los oficios.

6. El encargado del registro de testi-

monios cobrará por cada uno de éstos un peso por todos derechos.

7. Dos terceras partes de los derechos que se cobran se aplicarán á los encargados, para sí y gastos de oficina, y la otra tercera servirá de fondo judicial despues que con ella se haya amortizado la indemnizacion prevenida.

8. La oficina de registro general tendrá una seccion donde se lleven las cuentas correspondientes á todos los oficios.

9. Son libres los jueces para despachar ó no con escribano; pero en todos casos los expedientes tendrán su archivo en el mismo juzgado.

10. Los oficios establecidos se desempeñarán precisamente por abogados cuando ya no existan los escribanos actuales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 29 de Abril de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Justicia é Instrucción pública y Fomento.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para sus efectos.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Ramirez.

NUMERO 5335.

Mayo 1º de 1861.—Decreto del gobierno.
—Honorario del recaudador general de fondos de beneficencia.

—El Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino constitucional, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he decretado lo siguiente:

Artículo único. Desde la fecha de este

decreto, el recaudador general de fondos de beneficencia disfrutará por todo honorario en retribucion de sus servicios, el cuatro por ciento de las cantidades que entere en efectivo en la tesorería de la direccion general de los mencionados fondos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 1º de Mayo de 1861.

—Benito Juárez.—Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—Zarco.

NUMERO 5336.

Mayo 1º de 1861.—Decreto del gobierno.
—Sobre que la seccion 7ª del Ministerio de Hacienda reciba los bonos que recibia la 6ª

—El Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino de la República, con fecha de ayer, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La seccion sétima del Ministerio de Hacienda recibirá en lo sucesivo la parte que los interesados deben exhibir en bonos ó créditos reconocidos en virtud de las imposiciones que hacen, y que estaba dispuesto se entregaran á la sexta.

Palacio del gobierno federal en México, á 30 de Abril de 1861.—Benito Juárez.—Al C. José María Mata, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—Por ocupacion del Sr. ministro, Francisco P. Gochicoa.

NUMERO 5337.

Mayo 2 de 1861.—Decreto del gobierno.—
Sobre impedimentos, dispensas y juicio
por lo relativo al matrimonio civil.

El Excmo. Sr. presidente interino, se
ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interi-
no constitucional de los Estados-Unidos
Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me
hallo investido, he tenido á bien decretar
lo siguiente:

Considerando que la razon y el uso ge-
neral de las naciones civilizadas están de
acuerdo en prohibir el matrimonio cuando
hay entre los que pretenden contraerlo,
relacion de afinidad en línea recta:

Que la ley de 23 de Julio de 1859 no
explica en cuáles impedimentos para con-
traer matrimonio civil, cabe dispensa, ni
la autoridad que debe otorgarla:

Que versándose en el matrimonio inte-
reses de tanta magnitud para la sociedad
y para los individuos, es conveniente que
la certificacion de los impedimentos se
haga en juicio formal, sujeto á todas las
instancias; y considerando por fin que so-
bre estos puntos han hecho los gobiernos
de los Estados varias consultas que exi-
gen resolucion, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Es impedimento para celebrar
el contrato de matrimonio civil, la relacion
de afinidad en línea recta, sin limitacion
alguna.

2. Cabe dispensa en el impedimento
que establece el art. 8º, fraccion 2ª de la
ley de 23 de Julio de 1859, entre los con-
sanguíneos en tercer grado de la línea
colateral desigual.

3. Solo pueden otorgar la dispensa de
impedimentos para el matrimonio civil,

los gobernadores de los Estados y los jefes
políticos de los territorios, en sus respec-
tivas demarcaciones, y el presidente de la
República en el Distrito federal.

4. Se deroga el art. 13 de la ley de 23
de Julio de 1859, en cuanto niega todo
recurso contra la declaracion del juez de
primera instancia en materia de impedi-
mentos, y se declara con lugar la apela-
cion y la súplica, para ante los superiores
respectivos, siendo la sentencia de tercera
instancia la que cause ejecutoria.

5. Los trámites de la segunda y tercera
instancia, de que habla el artículo ante-
rior, se reducirán á una sola audiencia
verbal de las dos partes interesadas, y al
fallo que se pronunciará dentro de tercero
dia. Cuando el tribunal crea necesario
ampliar las pruebas rendidas ó recibir otras
nuevas, podrá hacerlo en un término que
no pase de veinte dias, despues de lo cual
y de una nueva audiencia que tendrá lu-
gar inmediatamente de concluir el término
probatario, se fallará dentro de tercero
dia.

Por tanto, mando se imprima, publique,
circule y observe. Dado en el palacio na-
cional en México, á 2 de Mayo de 1861.—
Benito Juarez.—Al C. Francisco Zarco,
ministro de Relaciones Exteriores y Go-
bernacion.

Y lo comunico á vd. para su intelligen-
cia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—Zarco.

NUMERO 5338.

Mayo 2 de 1861.—Decreto del gobierno.—
Establecimiento de una loteria nacional.

El Excmo. Sr. presidente interino cons-
titucional, se ha servido dirigirme el de-
creto siguiente:

El C. Benito Juarez, presidente interino
constitucional de los Estados-Unidos Me-
xicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me

hallo investido, he tenido á bien decretar
lo que sigue:

Art. 1. Se establece una loteria que
llevará el nombre de "LOTERIA NACIO-
NAL," y será la única que existirá en la
República, quedando en tal virtud supri-
midas las antiguas loterías de San Carlos
y de Guadalupe, y todas las rifas peque-
ñas que se hacen diariamente en esta ca-
pital.

2. Se celebrarán veinticuatro sorteos
anuales, distribuidos del modo siguiente:
uno el 16 de Setiembre, con el fondo de
ciento cincuenta mil pesos y premio prin-
cipal de sesenta mil; once con el fondo de
sesenta mil pesos y premio principal de
veinticinco mil; y doce menores con el fon-
do de trece mil pesos, y premio principal
de tres mil, pudiendo aumentar el fondo
de los menores hasta veintiseis mil pesos,
con premio principal de seis mil, si alguna
vez se juzgare conveniente.

3. El setenta y cinco por ciento de estos
fondos, que están suficientemente asegu-
rados, se distribuirá en premios, conforme
lo disponga el reglamento, y el veinticinco
por ciento restante, deducidos los gastos
de giro y administracion, se aplicará al
sostenimiento de las escuelas de Bellas
Artes y de Agricultura, destinándose el
sobrante, si lo hubiere, despues de cubier-
tos los presupuestos de las dos escuelas,
al fondo de Beneficencia.

4. Se prohíbe el establecimiento de cual-
quiera otra loteria, y la venta y circula-
cion de los billetes de la loteria de la Ha-
bana ú otra extranjera, bajo la pena de
quinientos pesos de multa y pérdida de los
billetes, ya sea vendedor ó comprador la
persona á quien se le encontraren, apli-
cándose las multas á los fondos de bene-
ficencia.

5. Se establece una administracion de
la loteria nacional, cuya planta será la si-
guiente:

Un administrador.....	\$ 4,000
Un contador.....	1,600

Un oficial primero tenedor de libros.....	1,000
Un idem segundo.....	800
Un idem tercero.....	600
Un escribiente.....	400
Un mozo de oficios.....	150
Un tesorero colector.....	1,400
Un oficial de libros.....	900
Un oficial segundo.....	600
Un escribiente.....	400
Un contador de moneda....	400
Un portero.....	150
Un mozo de oficios.....	150
Seis jóvenes para los sorteos, á 200 pesos.....	1,200
Suma.....	\$ 13,750

6. Las obligaciones de estos empleados,
serán las que se designen en el reglamen-
to, que en el término de quince dias se
presentará al gobierno por la oficina, para
su aprobacion.

7. Esta administracion estará bajo la
inspeccion de una junta compuesta del
director de los fondos de instruccion pú-
blica, y de dos personas más que nombra-
rá el gobierno y cuyos individuos firmarán
los billetes.

Por tanto, mando se imprima, publique,
circule y observe. Dado en el palacio na-
cional del gobierno en México, á 1º de Mayo
de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Ignacio
Ramirez, ministro de Justicia, Fomento
é Instruccion pública.

Y lo trascribo á V. E. para que tenga
su cumplimiento en lo relativo á su publi-
cacion y observancia.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—Ramirez.

NUMERO 5339.

Mayo 3 de 1861.—Decreto del gobierno.— Creacion y planta de la administracion de rentas municipales.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las contribuciones impuestas por decreto de 21 de Abril anterior para los gastos de la administracion del Distrito federal y los municipales de la ciudad de México, serán recaudadas por la actual tesorería del ayuntamiento de la misma ciudad, que se denominará "Administracion de Rentas Municipales," y á ellas se refieren los artículos 45, 46, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 del citado decreto.

2. Las actuales tesorería y contaduría del ayuntamiento se refunden en la administracion de rentas municipales, cuya planta será la siguiente:

Un administrador con el sueldo anual de	\$ 4,000 00
Un contador idem idem	3,000 00
Un oficial primero idem idem	2,000 00
Un idem segundo idem idem	1,500 00
Un idem tercero idem idem	1,000 00
Un idem cuarto idem idem	800 00
Un idem quinto idem idem	800 00
Un idem sexto idem idem	700 00
Un cajero pagador idem idem	2,000 00
Seis escribientes, á 600 pesos	3,600 00
Ocho cobradores con el medio por ciento y 400 pesos	3,200 00
Un portero	300 00
Suma	\$ 22,900 00

3. La provision de estos empleos corresponde al ayuntamiento de México, con aprobacion del gobierno del Distrito.

4. El administrador, el contador y el cajero pagador afianzarán su manejo con dos fiadores á satisfaccion del ayuntamiento y conforme á las leyes. Los cobradores afianzarán á satisfaccion del administrador, siendo éste el responsable.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 3 de Mayo de 1861.—Benito Juarez.— Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—Zarco.

NUMERO 5340.

Mayo 4 de 1861.—Decreto del gobierno.— Sobre elecciones de ayuntamientos, jueces y otros funcionarios del Distrito federal.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1. En la capital de la República se compondrá el ayuntamiento de veinte regidores y de dos procuradores de la ciudad.

Presidirá los cabildos el primero de los regidores nombrados: por su falta, el que siguiere en el orden de su numeracion.

2. En las poblaciones del Distrito cuyo censo fuere de cuatro mil habitantes, habrá ayuntamiento, compuesto de siete regidores y un procurador de los intereses comunes.

Presidirá los cabildos el primero de los

regidores nombrados: por su falta, el que siguiere en el orden de su numeracion.

3. El primer domingo de Diciembre de cada año se verificarán las elecciones primarias; el segundo se instalarán las mesas de electores secundarios; el tercero se hará la eleccion de concejales.

4. En los dias subsecuentes, y por actos separados y no interrumpidos, harán los mismos colegios electorales secundarios:

1º La eleccion de sus jueces de lo criminal.

2º La de sus jueces de lo civil.

3º La de sus jueces menores.

4º La de sus jueces del estado civil.

Y sufragarán:

5º Para gobernador del Distrito y para presidente del Tribunal superior.

6º Para magistrados y suplentes del mismo Tribunal.

5. Nadie puede excusarse de servir los cargos de eleccion popular de que trata esta ley, sino por causa justificada que considerará el Congreso general cuando se trate ó del gobernador, ó del presidente, ó de los magistrados del Tribunal superior; y el gobernador del Distrito cuando sean los capitulares, los procuradores, ó los jueces los que la alegaren.

6. En las juntas electorales no habrá guardias, ni se presentarán con armas los ciudadanos; y para deliberar en ellas sobre inteligencia y ejecucion de esta ley, se necesita la formulacion de proposiciones, que admitidas á discusion, serán aprobadas ó reprobadas á mayoría absoluta de los votos presentes. El presidente de cada una de las juntas, concederá la palabra por turno y por solo dos veces á dos electores de los que la pidan en pró, y á dos de los que la pidan en contra, sin que el uso de la palabra pueda exceder de media hora.

Tomada una resolucion cualquiera, debe ajustarse á ella la junta que la hubiere acordado.

7. Los expedientes y papeles relativos

á elecciones primarias y secundarias, se conservarán cuidadosamente y con la separacion debida, en los archivos de los ayuntamientos: se hará entrega de dichos papeles al secretario para su custodia. Con el mismo cuidado se guardarán en la secretaría del ayuntamiento de México, los expedientes y documentos concernientes á las elecciones de gobernador, presidente y magistrados del Tribunal.

DIVISION DE LOS MUNICIPIOS.

8. Para la eleccion de gobernador, de presidente y magistrados del Tribunal superior, de miembros de los ayuntamientos, de jueces de lo civil, de lo criminal y menores en el Distrito federal, los ayuntamientos respectivos, y no habiendo éstos, la primera autoridad local, procederán á dividir los municipios en porciones numeradas de cuatrocientos habitantes de todo sexo y edad, para que dén un elector por cada una. Si quedare una fraccion que no llegare á cuatrocientos habitantes, pero que no baje de doscientos, nombrará tambien un elector.

Las fracciones mayores de quinientos habitantes darán dos electores.

Las fracciones menores de doscientos habitantes, se agregarán á la seccion más inmediata, para que los ciudadanos concurren á nombrar su elector.

DEL NOMBRAMIENTO DE ELECTORES.

9. A fin de que en las secciones se nombren los electores que expresa el artículo anterior, los ayuntamientos comisionarán una persona para cada una de las divisiones de su municipalidad, que empadrona á los ciudadanos que tengan derecho á votar, y que les expida las boletas que les hayan de servir de credencial.

10. Estos comisionados harán constar en los padrones que formen:

1º El número de la seccion, y el número, letra ó seña de la casa.

2º El nombre de los ciudadanos, su es-